

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: El notable desarrollo que ha alcanzado la telegrafía submarina de pocos años a esta parte comienza a manifestarse en el litoral de la Península. Los multiplicados proyectos presentados en este Ministerio solicitando permiso para establecer cables entre ellas y las costas de las naciones vecinas aparecen hoy revestidos de garantías tales, que inducen á creer que en breve tiempo han de pasar al terreno de la práctica.

Las medidas adoptadas por el Gobierno, obedeciendo al principio descentralizador que sirve de base á la Administración, dejan libre competencia en estos servicios; y los depósitos previos que se exigen para asegurar la ejecución de las obras, alejando á los solicitantes que carecen de condiciones para llevarlas á cabo, abren ancha senda á las empresas que á la sombra del espíritu de asociación allegan cuantiosos capitales para realizar semejantes proyectos.

Las comunicaciones telegráficas directas entre Inglaterra y España, ya para cursar la correspondencia propia de ambos países, ya para dar salida á la que se dirija á Oriente á favor de estos cables, parecen excitar vivamente y en primer término el espíritu de especulación á observar las numerosas líneas que con frecuencia se pretenden.

Atendiendo, pues, á las ventajas de estas vías, y á que la concesion que tiene solicitada D. José Aspinall para tender un cable de Inglaterra á Irún no envuelve cláusula alguna capaz de coartar en lo futuro el establecimiento de otros análogos, el Ministro que suscribe no ha dudado en someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Marzo de 1872.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Juan Ortega, vecino de Madrid, en representación de D. José Aspinall, residente en Londres, permiso para establecer un cable telegráfico submarino que partiendo de Inglaterra termine en las inmediaciones de Irún, entrando por el rio Bidasoa.

Art. 2.º Será obligación del concesionario construir por su cuenta el trozo de línea telegráfica terrestre que haya de unir el extremo de este cable con la estación de Irún.

Art. 3.º El concesionario se obliga á practicar los estudios especiales que requiera este proyecto para determinar fijamente el punto de amarre del cable, presentado al Gobierno dentro de un año el resultado de sus operaciones.

Art. 4.º El cable deberá quedar establecido y funcionando en buenas condiciones de trasmision eléctrica en el preciso término de dos años, á contar desde la fecha de esta concesion, sin cuyo requisito quedará á favor del estado la fianza depositada.

Art. 5.º La fianza de 20.000 pesetas que el concesionario ha consignado en la Caja general de Depósitos para responder del cumplimiento de las condiciones relativas á esta concesion le será devuelta así que se reciba en Madrid el telegrama que, procedente de Inglaterra y transmitido por el cable, anuncie su establecimiento definitivo.

Art. 6.º Esta concesion se entiende sin privilegio de tiempo ni lugar, así como sin subvencion ni auxilio de ninguna clase.

Art. 7.º El Gobierno español se reserva la facultad de suspender la trasmision de los despachos en caso de que ofrezcan peligro á la seguridad del Estado, con arreglo al artículo 19 del Convenio internacional de Paris celebrado en 1865.

Art. 8.º El concesionario fijará las tarifas á que haya de sujetarse la correspondencia cursada por el cable, debiendo en todo caso abonar á la Administración española la misma cantidad que hoy percibe por cada despacho con arreglo á las tasas vigentes de los Tratados internacionales. Cuando estas tarifas se alteren, el concesionario quedará obligado á efectuar las mismas variaciones en la parte correspondiente á la recaudacion para España.

Art. 9.º El concesionario podrá emplear el sistema de aparatos que juzgue conveniente para las comunicaciones por el cable, modificándolo ó innovándolo segun crea más acertado.

Art. 10. La estación de recepcion y trasmision del cable se situará en la del Estado establecida en Irún, abonándose por el concesionario la cantidad prudencial correspondiente al aumento del local que exija el servicio de esta nueva línea.

Art. 11. Los Telegrafistas para la trasmision y recepcion por el cable, así como los funcionarios que hayan de intervenir en su entretenimiento y conservación, serán de cuenta del concesionario.

Art. 12. El Gobierno se reserva el derecho de organizar en el cable el servicio de intervencion más acomodado á los reglamentos vigentes. En tal concepto, los telegramas recibidos por el cable serán inmediatamente entregados para su direccion y distribución á los funcionarios del Estado. Los que se presenten para transmitir por esta vía serán recibidos por los expresados funcionarios, como inter-

mediarios entre el público y los agentes del concesionario.

Art. 13. La contabilidad se llevará por ambas partes con arreglo á las disposiciones internacionales vigentes en la materia.

Art. 14. Los telegramas que se cursen por el cable deberán hacer escala en la estación de Irún para registrarlos y efectuar el abono correspondiente en las cuentas que reciprocamente se rindan, mientras la conveniencia del servicio no aconseje la eleccion de otro punto para la escala.

Art. 15. Se aplicarán á esta vía telegráfica las reglas establecidas en los Convenios de Paris y Viena, así como las de cualquiera otro en que intervenga España, siempre que no se oponga á las cláusulas de esta concesion.

Art. 16. El concesionario acreditará en Madrid un representante debidamente autorizado para que á su nombre intervenga en los asuntos ó gestiones que puedan tener lugar entre la Administración española y el concesionario.

Art. 17. Las cuestiones entre ambas partes se decidirán por los trámites que las disposiciones vigentes establezcan para la inteligencia y efectos de los contratos de servicios públicos en España.

Art. 18. La inobservancia por parte del concesionario de cualquiera de las cláusulas consignadas en esta concesion será suficiente para considerarla nula y sin valor alguno.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: El decreto del Gobierno Provisional de 13 de Octubre de 1868, por el cual se suprimió la jurisdicción contencioso-administrativa que ejercian el Consejo de Estado y los Consejos provinciales; la refundicion en el Tribunal Supremo del especial de las Ordenes militares, acordada en 2 de Noviembre del mismo año; la unificacion de fueros que llevó á cabo el decreto de 6 de Diciembre siguiente, y el recurso de casacion en los juicios criminales, establecido por la ley de 18 de Junio de 1870, han multiplicado de un modo tan extraordinario los siempre importantes trabajos del primer Tribunal del Reino, que á pesar de todo el celo y asiduidad de sus dignos Magistrados, que se complace en reconocer el Ministro que suscribe, no podría funcionar de la manera ordenada y rápida que requiere la administracion de justicia, si con urgencia no se le proveyere del personal de auxiliar y de todos los medios materiales necesarios en consonancia con lo prescrito por la ley provisional sobre

organizacion del poder judicial y con las verdaderas exigencias del servicio.

Resuelto el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. á satisfacer tales exigencias, debe, sin embargo, justificar las medidas que propone, y para hacerlo cumplidamente, le bastará indicar las poderosas razones en que se fundan.

El Tribunal Supremo, con prevision laudable, se ha dirigido al Gobierno de V. M. en diferentes épocas, exponiendo los obstáculos que se oponen al breve despacho de los negocios, y su íntima conviccion de que si oportunamente no se acudia con el remedio, se harian sentir, en un plazo no lejano y de un modo harto doloroso, los efectos del atraso que forzosamente habria de sobrevenir, comparando el número de los asuntos que tuvieron entrada en un periodo de tiempo determinado con el de los fenecidos en el mismo.

De lo expuesto por el Tribunal resulta que la Sala primera es la única que funciona con regularidad, merced al numeroso y antiguo personal auxiliar con que cuenta por virtud de lo prescrito en la décimatercera disposicion transitoria de la citada ley orgánica.

La Sala segunda carece completamente de Auxiliares; y aun cuando ya se ha ordenado la provision de la Secretaria, con sujecion á la ley y reglamento que rigen sobre el particular, es indispensable que se nombre un Oficial de Sala para la práctica de las diligencias que le competen, así como tambien que se asigne al Secretario una cantidad suficiente para dotacion de dos escribientes que son precisos si los fallos han de recibir inmediato cumplimiento, puesto que exceden de 1200 los recursos anuales sobre cuya admision debe conocer dicha Sala.

La situacion de la tercera es verdaderamente angustiosa. Inútil seria que tanto la tramitacion señalada por la ley á los recursos en lo criminal sea breve y sencilla, y vano el propósito del legislador de establecer la jurisprudencia en materia penal, que tan beneficiosos resultados jurídicos ha de producir para la ciencia y tan reclamada está por la opinion, si los Magistrados á cuyo cargo se halla esta difícil cuanto importante mision no se ven secundados en sus penosas tareas por todo el personal auxiliar que necesitan para el exacto cumplimiento de la ley.

De 600 á 700 negocios ingresan anualmente en la Sala entre recursos, causas para fallar en el fondo por anulacion de la sentencia de la Audiencia y demás asuntos cuyo conocimiento le compete; contando solo con un Secretario que á pesar de su laboriosidad y de venir sacrificando gran parte de su dotacion para evitar mayor retraso en el despacho es de todo punto imposible que pueda llevar al corriente los negocios, mucho menos careciendo de una asignacion bastante á sufragar el gasto de brazos que le auxilien en su improbo trabajo.

La consecuencia de todo es que el atra-

so va en aumento; que hay recursos admitidos en los cuales no ha sido posible remitir á las Audiencias las certificaciones de los fallos ni reclamar las causas, con grave perjuicio de los procesados; que otros muchos recursos están pendientes de vista, sin poderse celebrar esta en bastante tiempo; que mayor número aun se hallan asimismo pendientes de tasacion y exaccion de costas, que las notificaciones tengan que hacerse con lamentable retraso por falta de Oficial de Sala que las practique, y en fin, que todas las actuaciones se ejecuten con una lentitud que si continuase no podria menos de lastimar el prestigio del primero y mas elevado Tribunal de justicia.

Y si de la Sala tercera se pasa á examinar el estado de la cuarta, se advertirán los mismos obstáculos en su marcha. Tiene á su cargo esta Sala el conocimiento y fallo de los recursos contra la Administracion, de importancia suma para el Estado, y en los cuales ofrece no pocas dificultades la aplicacion del derecho.

Expresada la competencia de la Sala, desde luego se comprende el gran número de litigios que en ella han de ingresar por las contiendas á que dan lugar las resoluciones del Gobierno, tanto más si se tiene en cuenta que muchas cuestiones, cuyo fallo debiera corresponder por su naturaleza á la jurisdiccion comun, como todas las relativas á la propiedad y á la contratacion, cualquiera que sea su causa originaria, han salido de la competencia de aquella para ser debatidas en la jurisdiccion contencioso-administrativa por virtud de modernas disposiciones legales, y el aliciente que ofrece á los interesados la circunstancia de no exigirse en tales recursos derechos procesales ni la intervencion de Procurador.

Pero dejando para ocasion más oportuna el examen de este punto, basta al proposito del Ministro que suscribe hacer constar que para tan gran cúmulo de negocios, todos graves y difíciles, sólo cuenta la Sala cuarta con dos Secretarios y dos Oficiales, cuando tan numeroso era el personal que para menos asuntos tenia la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, sin ser no obstante excesivo para su exacto y regular despacho.

Cuatrocientos treinta y seis pleitos se hallan cursando en la expresada Sala, y esta cifra dice lo bastante para que todo el que esté versado en la tramitacion que deben llevar, comprenda sin esfuerzo las providencias, certificaciones, diligencias de prueba, cartas-órdenes, comunicaciones y despachos que habrán de exigir, y el trabajo asiduo que esto supone en los Auxiliares, que además han de formar los apuntamientos.

Todo ello requiere, ya que no aumentar el número de Secretarios y Oficiales para la Sala, asignar á los primeros una suma que baste á procurarse los brazos auxiliares necesarios para que el despacho se haga en la forma conveniente.

No es más lisonjero que el de las Salas de Justicia el estado en que se encuentra la Fiscalia. Aumentando su personal á consecuencia del mayor número de negocios que el Tribunal conoce, debiera haberse aumentado tambien la consignacion del material para hacer frente á todas las exigencias del servicio; pero lejos de ser así, se ha reducido de tal modo la suma destinada á dicho objeto, que están desatendidas la mayor parte de aquellas con daño notorio para la administracion de justicia.

Durante el último año judicial entraron en la Fiscalia 1.225 recursos de casacion en lo criminal; 349 contra la Administracion, y cerca de 400 negocios más entre expedientes del Tribunal pleno y Sala de Gobierno, pleitos civiles, competencias, recursos de queja y de fuerza, y otros; habiendo tenido que poner 2.800 comunicaciones sobre licencias, consultas, exhortos y circulares. Y aun cuando hay

exactitud en el despacho por parte de los funcionarios del Ministerio fiscal, la falta de manos auxiliares impide que los dictámenes puedan extenderse en limpio con brevedad, y trasladarse á los libros de registro que forman el cuerpo de doctrina; siendo tambien imposible llevar al corriente otros varios sobre asuntos generales y especiales de Hacienda, correspondencia con el Ministerio fiscal y con los demás centros y autoridades, personal del ramo, informes, títulos, exhortos y Reales órdenes de interés general dirigidas á la Fiscalia y no publicadas en la GACETA. Esta ligera idea de tantos y tan diversos trabajos demuestra por sí sola la necesidad de un personal auxiliar numeroso é inteligente que los despache con brevedad y acierto, y por tanto la imposibilidad de hacerlo con la exigua suma que la Fiscalia percibe para material.

A fin de poner remedio al mal con la urgencia debida, se ha pedido informe á la Sala de Gobierno del Tribunal, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 521 y 546 de la ley provisional orgánica, acerca de los Secretarios y Oficiales que estima necesarios en cada Sala de justicia para cubrir las atenciones del servicio. En vista de cuanto manifiesta, y de acuerdo con su opinion, se propone en el decreto adjunto el aumento de un Secretario para la Sala tercera; la supresion de la Secretaria vacante en la cuarta, y la creacion de dos Oficiales de Sala para la segunda y la tercera, aumentando en la medida necesaria la consignacion de material para las Secretarias, de dichas tres Salas y para la Fiscalia. Tambien se propone que el Presidente del Tribunal perciba como gastos de representacion la suma que le señala el art. 218 de la ley.

El aumento que al presupuesto general de gastos lleva la expresada reforma es en realidad aparente. La administracion de justicia, siendo el servicio de mayor importancia para el país, es á la vez el más gravoso. Compárese lo que cuesta con lo que produce por medio del papel sellado, y se verá que no tan solo se costea por sí mismo, sino que de la comparacion resulta en favor de dicha renta una diferencia muy considerable. Pero en la hipótesis de que así no fuere, todavia debe tenerse en cuenta que el impulso que las medidas propuestas darán á todos los negocios pendientes en el Tribunal Supremo se ha de señalar por un notable acrecentamiento en aquella renta y en el fondo que se constituye con los depósitos de los recursos de casacion, cuya pérdida se declara procedente.

De todos modos no hay que apelar á recursos extra ordinarios para cubrir el aumento indicado, porque existen sobrantes en diversos capitulos de la seccion 3.ª del presupuesto, que serán trasladados á otros en forma legal con dicho objeto.

Por tanto, el Ministro que suscribe, cumpliendo el imperioso deber de facilitar en cuanto sea posible la rápida y acertada marcha de la administracion de justicia, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Marzo de 1872.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso Colmenares.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Me ha propuesto el de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Las Salas de Justicia del Tribunal Supremo tendrán el personal de Auxiliares que á continuacion se expresa:

La primera los Relatores y Escribanos de Cámara existentes en el Tribunal á la publicacion de la ley provisional sobre

organizacion del poder judicial, conforme á lo prevenido en la décimatercera disposicion transitoria de la misma.

La segunda un Secretario y un Oficial de Sala.

La tercera dos Secretarios y un Oficial de Sala.

La cuarta otros dos Secretarios y dos Oficiales de Sala.

Art. 2.º Queda suprimida la Secretaria que hay vacante en la Sala cuarta.

Art. 3.º Con arreglo al art. 534 de dicha ley, se señala al Secretario de la Sala segunda una asignacion anual de 1.500 pesetas para pago de Auxiliares y Escribientes.

Cada uno de los Secretarios de la Sala tercera percibirá por igual concepto la suma de 5.250 pesetas.

Los Secretarios de la Sala cuarta tendrán para el mismo fin la asignacion de 4.300 pesetas cada uno.

Art. 4.º Los Oficiales de Sala disfrutará la dotacion de 3.500 pesetas.

Art. 5.º Se asigna á la Fiscalia del Tribunal Supremo la suma de 7.500 pesetas anuales para gastos de material de la misma.

Art. 6.º El Presidente del Tribunal percibirá por gastos de representacion la cantidad de 5.000 pesetas que señala el art. 218 de la referida ley.

Art. 7.º El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones convenientes para llevar á efecto en todas sus partes el presente decreto.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO. El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso Colmenares.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Marzo de 1872, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Olot y en la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona por D.ª Maria Antonia de Rubinat de Baldrich, Marquesa de Vallgornera, autorizada por su marido D. Ignacio del Valle y Cornejo, con D. Martin Pararols sobre desahucio; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 28 de Julio de 1870 dictó la referida Sala.

Resultando que la Marquesa de Vallgornera alquiló una casa de su propiedad en la villa de Olot á D. Martin Pararols en precio de 7 onzas y media al año, que debía satisfacerle por semestres anticipados, estipulando que el arriendo seria por año; y que si alguno de los interesados no avisaba de desahucio con seis meses de anticipacion, se entendiese prorogado por otro año.

Resultando que en 31 de Diciembre de 1868 y por medio de alguacil de la villa de Olot se hizo saber á instancia de don Mariano Corcellas, como apoderado de la Marquesa segun poder de 24 de Octubre de 1864, á D. Martin Pararols, y por no hallarse en casa á su criada Maria Castanis, que por todo el dia 31 de Diciembre 1869 dejase desocupada la citada casa; habiéndose entregado el cartel de desahucio y levantado la correspondiente acta.

Resultando que la Marquesa de Vallgornera firmó un recibo en 16 de Julio de 1869 de 36 duros que le habia entregado Don Martin Pararols, correspondientes al alquiler del segundo semestre de dicho año, expresándose en él que el arriendo terminaria en 31 de Diciembre próximo venidero.

Resultando que por no haber desocupado la casa D. Martin Pararols en la fecha indicada entabló demanda la Marquesa de Vallgornera para que se le con-

denase á verificarlo, bajo apercibimiento de lanzamiento; y que en el juicio verbal la impugnó el demandado porque el aviso no se habia dado segun uso y costumbre del país, toda vez que se habia hecho á la criada y no á él como correspondia:

Resultando que la Sala extraordinaria en vacaciones de la Audiencia de Barcelona dictó en 28 de Julio de 1870 sentencia revocatoria estimando el desahucio, y condenando en su consecuencia á Pararols á dejar desocupada la casa en el término de ocho dias, bajo apercibimiento de lanzamiento, imponiéndole el pago de las costas de primera instancia, sin hacer especial condenacion de costas de las de la segunda:

Resultando que D. Martin Pararols interpuso recurso de casacion por haberse infringido á su juicio:

1.º Al atribuir el valor de un requerimiento practicado por persona legitima y con todas las solemnidades de derecho al requerimiento hecho por el pregonero, la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862 en sus artículos 1.º y 2.º, toda vez que en el citado acto no habia intervenido Notario:

2.º Por no constar que D. Mariano Corcellas tuviese poderes de D.ª Antonia Rubinat, en representacion de la cual habia obrado en el acto del requerimiento, las leyes 1.ª Digesto De Procuratoribus, y 13 y 14, tit. 5.º de la Partida 3.ª, y la sentencia de este Tribunal Supremo de 28 de Enero de 1865:

3.º Las reglas 55 y 100 del Digesto *Nihil tam naturale est quam ex genere quidque dissolvere quo colligatum est: omnia que jure contrahuntur, contrario jure percunt*, y la sentencia de este Supremo Tribunal de 13 de Febrero de 1863; de manera que si para celebrar el arrendamiento y para su próroga habian intervenido el Marqués, su sucesor y D. Martin Pararols, era una consecuencia legal y lógica que para disolverlo habia de intervenir personalmente Doña Antonia ó su apoderado legitimamente representado y el propio D. Martin Pararols:

4.º Atribuyendo hipotéticamente al requerimiento el carácter de notificacion, la ley de 4 de Junio de 1857, por no haberse cumplido los requisitos que en ella se previenen, bajo pena de nulidad, conforme se prescribe en el art. 4.º y en los 22, 23 y 4 de la ley de Enjuiciamiento civil; y los artículos 228, 641 y 935 de la misma, que aplicados por identidad ó analogia se deducia de ellos la consideracion incontestable de que el recurrente, que no se hallaba ausente de la villa de Olot, no podia ser de peor condicion que aquel que requerido por la autoridad solemnemente resistiese un acto de notificacion legal, que el demandado en juicio ordinario que fuere contumaz, que el que lo fuese para responder á la demanda de desahucio, y aunque aquel que habiendo faltado al pago de una deuda de plazo vencido hubiese de ser ejecutado:

5.º En la hipótesis de que el requerimiento hubiese sido hecho por el pregonero, como de costumbre en el país, las Decretales, cap. 4.º, distincion 1.ª, y cap. 8.º, distincion 8.ª, las leyes 1.ª y última Código *Que sit longa consuetudo*, y 5.ª y 6.ª, tit. 2.º Partida 1.ª, segun las cuales es indispensable que haya mediado el largo, continuo general y público uso, no siendo contradicho por el legislador ni contrario á la razon ni á la moral; no pudiendo invocarse semejante costumbre desde que regia la ley del Notariado, porque la ley posterior deroga la anterior, segun así lo consigna la 11, título 2.º, libro 3.º de la Novisima Recopilacion, y es la inteligencia que debe darse á la disposicion final de la misma Ley del Notariado, habiendo sido dictada en el propio sentido la sentencia de este Supremo Tribunal de 6 de Junio de 1867:

6.º Bajo el aspecto de la apreciacion

de los hechos respecto al litulado requerimiento, los artículos 279, 315 y 355 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la ley 2.ª, tit. 16, libro 11 de la Novísima Recopilación, porque no obraba en los autos para la afirmación que se consignaba en el considerando 2.º de la sentencia de que, habiéndose presentado el recurrente en los autos con conocimiento del despedido, era claro que resultaba conocer de la anticipación con que había sido requerido para que desocupase la casa, la confesión judicial ni ninguna otra clase de prueba; siendo notable que al recurrente a quien se habían hecho absolver posiciones no se le hubiese preguntado sobre este extremo, ni las reglas de la sana crítica podían haber guiado para estimar la prueba testimonial, ya que esta había sido contraproducente, afirmando dos de los testigos que era el primer caso en que el requerimiento se había hecho a la criada, que constantemente se había verificado al dueño, deduciéndose lo propio de las certificaciones de los protocolos de los folios 26 y 28; ni por último, la ley citada de la Novísima Recopilación, que ordena que los jueces prescinden de sutilezas, no permite que se penetre en el foro interno del litigante y que se estime como un hecho lo que sea un mero supuesto, sino que prescribe que determine el pleito conforme a lo que resulte probado.

7.º Con referencia al recibo, que era solamente el resguardo del pago y en el cual no se hacía la menor referencia al término del contrato, sino al del semestre cuyo alquiler se había satisfecho, la regla de constante aplicación en el foro de que a los actos y contratos no se les puede dar una extensión más hasta que la que se derive de su misma naturaleza y de los términos de la estipulación; y entre otras, por consiguiente, se hubieran infringido la ley 8.ª Digesto *De transactionibus*, y las sentencias de 11 de Abril de 1865 y 16 de Octubre de 1866, aunque en el caso de controvertirse sobre un contrato con carácter de bilateral y no de un acto unilateral, como era un mero recibo:

8.º El art. 538 de la ley de Enjuiciamiento civil en sus causas 1.ª y 2.ª, citado en la sentencia, por no haber espirado el término del arrendamiento, puesto que era preciso el aviso previo con seis meses de anticipación, conforme a la ley; y aunque sobre tales avisos no hubiera una forma especial y determinada, según las sentencias de este Supremo Tribunal de 9 de Abril de 1864 y 8 de Noviembre de 1867, el aviso ha de haberse dado por el dueño o por persona que legalmente le represente al arrendatario.

Y 9.º Y con relación a las costas impuestas al recurrente, las Instituciones, título *De penna temere litigantium*, y la ley 8.ª, título 22 de la partida 3.ª, que exige que aparezca que el litigante haya litigado con mala fe para que sea procedente dicha condena de costas, toda vez que el recurrente tenía a su favor el voto siempre respetable del Juez de primera instancia:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Ulloa y Rey:

Considerando que, según la ley de Enjuiciamiento civil en su artículo 638, causas 1.ª y 2.ª, precede el desahucio de una finca rústica o urbana cuando cumple el término estipulado en el arrendamiento o ha espirado el plazo del aviso que debiera darse con arreglo a la ley, a lo pactado o a la costumbre general de cada pueblo:

Considerando que habiéndose pactado que el aviso de desahucio se había de dar con seis meses de anticipación, sin hacer mención especial de los requisitos con que se había de practicar, se entiende que de cualquiera manera que se hubiese hecho, con tal que obstase a la

otra parte, se le considera eficaz según el texto y espíritu de la ley y la doctrina consignada por el Tribunal Supremo en la sentencia, entre otras, de 8 de Noviembre de 1867:

Considerando que el aviso de desahucio dado por la Marquesa de Vallgornera a D. Martín Pararols, por medio del alguacil de la villa de Olot primero, y repetido más tarde en el recibo de 16 de Julio de 1869, satisface cumplidamente las exigencias de la ley de Enjuiciamiento civil y las del contrato de arrendamiento, hasta el punto que D. Martín Pararols estaba perfectamente enterado con la anticipación convenida de los propósitos de la Marquesa de Vallgornera:

Y considerando que hallándose la sentencia recurrida conforme a las cláusulas del contrato, a los preceptos de la ley de Enjuiciamiento civil y a la doctrina de este Tribunal Supremo, no han podido ser infringidas ninguna de las que a este propósito se citan por la parte recurrente:

Faltamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Martín Pararols, a quien condenamos en las costas, y librése a la Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los documentos que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. señor D. Benito de Ulloa y Rey, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 1.º de Marzo de 1872.—Licenciado Desiderio Martínez.

NUMERO 189.

Por el Juzgado de primera instancia de Calahorra se encarga a este Gobierno civil la captura de Pedro Jorge natural de esta capital; procesado en el mismo por la causa de tentativa de robo en la casa de D. Joaquín de Miranda vecino de aquella Ciudad, cuyas señas se expresan a continuación.

Señas de Pedro Jorge.

Edad, de treinta y tres a treinta y cuatro años, estatura regular, pelo castaño, ojos negros, viste pantalón de color de canela, una blusa blanca con pintas, un pañuelo de seda blanco en la cabeza, bigotes negros. Es cantero y ha trabajado en las minas y Ferro-carriles. En su virtud los Alcaldes de esta provincia, guardia civil, y demás dependientes practicarán las diligencias que le sugiera su celo en busca del Pedro Jorge, y siendo habido procederán a su captura y conducción con la debida seguridad a disposición de dicho Juzgado.

Logroño 8 de Marzo de 1872.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 220.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las opor-

tunas diligencias para la busca y detención de una yegua cuyas señas se expresan a continuación, la cual ha desaparecido de la villa de Entrena, y caso de ser habida la remitirán a disposición del Alcalde de dicha villa a fin de que la entregue a su dueño Don Vicente Navajas.

Señas de la yegua.

De seis cuartas y media de alzada, cerrada, de buen diente, torda, herrada de las manos y descalza de atras, es careta.

Logroño 15 de Marzo de 1872.—El Gobernador, Ramon de Acero.

D. Pablo Lazcano, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por el oficio del infrascrito Escribano, se pronunció y sigue demanda ejecutiva el Procurador de los de este número D. Venancio Muro, a nombre y con poder de D. Manuel Urria y Fernández, vecino de Fonzeleche, contra D. Bonifacio Hernaiz su muger Doña María Bellido, vecinos de la villa de Fuenmayor, sobre pago de mil y quinientas pesetas, procedentes de préstamo, y verificada la tasación de los bienes embargados se ha dictado auto con esta fecha mandando se proceda a su venta dentro del término de veinte días a contar este desde el en que aparezca inserto este Edicto en el Boletín oficial de la provincia, teniendo efecto la subasta en la Sala Audiencia del Juzgado y hora de las once de su mañana; cuyos bienes, radicantes todos en el pueblo y jurisdicción de Fuenmayor con la tasación dada a los mismos son los siguientes:

- 1.ª Una heredad viña, de cabida nueve celemines, regadía, de segunda calidad, sita en el término de Santa Cruz; lindante por Oriente Sebastian Muñoz, Poniente Tomás Lopez, Sur el camino y por Norte D. Santiago Gobantes, tasada en cien pesetas. 100, »
- 2.ª Otra heredad viña, de cabida una fanega y dos celemines, en la Gobernadora, secana, de segunda calidad; surcante por Oriente un lleco, Poniente herederos de Aquilina Hernaiz, Sur Juan Bezares y por Norte lleco, tasada en cien pesetas. 100, »
- 3.ª Otra heredad viña, de cabida nueve celemines, secana, de segunda calidad, en el término de Zapata; lindante por Oriente Raimundo Gonzalo, Poniente camino de los blancos, Sur Mateo Alvarez y por Norte Victoriano García, tasada en ciento diez pesetas. 110, »
- 4.ª Otra heredad viña, en los Valles, de cabida una fanega; lindante por Oriente Clementa Rosales, Poniente Balomero Ijalba, Sur D. Francisco Dominguez y por Norte Florencio Monforte, en ciento cincuenta y una pesetas. 151, »
- 5.ª Otra heredad viña, plantado, en el camino de Logroño, de cabida fanega y media; lindante por Oriente José Gallo, Poniente Victoriano García, Sur carretera vieja y Norte Rafael Fernández Nalda, tasada en

ciento cinco pesetas. 105, »

6.ª Otra viña en el camino de los Arrieros, de cabida tres celemines; linda por Oriente Juana Hernaiz, Poniente carretera de Navarrete, Sur Francisco Dominguez y Norte senda del término, tasada en treinta y una pesetas. 51, »

7.ª Otra heredad viña, regadía, de cabida tres fanegas y tres celemines, en el término de Llanillo, con cuarenta y tres pies de olivos; linda Oriente el río de la Caja, Poniente D. Cipriano Fernandez Bazan, Sur Pedro Gonzalo y por Norte don Joaquin Garrido, tasada en ochocientas setenta y dos pesetas. 872, »

8.ª Otra viña, de cabida ocho celemines, en el antedicho término del Llanillo, secana, de segunda calidad; lindante por Oriente la cuesta del término, Poniente Ciriaco Losa, Sur José Gallo y Norte Salvador Garrido, tasada en cien pesetas. 100, »

9.ª Otra viña, de cabida tres fanegas, secana, de segunda calidad, término de Otero; lindante por Oriente Isaac Angulo, Poniente Martina Nagera, Sur Domingo San Juan y por Norte Santos Cerezo, tasada en cuatrocientas doce pesetas. 412, »

10.ª Otra heredad, tierra blanca, de cabida dos fanegas y media, en el término de las Torcas; lindante por Oriente la Cuesta, Poniente Doña Benita Benavides, Sur Victoriano García y por Norte la dicha Doña Benita, tasada en cien pesetas. 100, »

11.ª Otra heredad, tierra blanca, secana de tercera calidad, de cabida fanega y media, en la Cuesta de la Encineda; lindante por Oriente Josefa Alvarez, Poniente Santiago Barrios, Sur Juan José Gil y por Norte Ignacio Hernandez, tasada en treinta y siete pesetas. 37, »

12.ª La octava parte de una casa proindiviso con Sebastian Muñoz, Antonio Garralde y Victoriano García, sita en la calle de la Canela; linda por la derecha, saliendo D. Cirilo Perez Caballero, izquierda Francisco Rubio y por la espalda con huerto de D. Pedro Martín Bonifaz, tasada en ciento cincuenta y dos pesetas. 152, »

13.ª Una bodega término del Cementerio, con su lago de cabida cien cargas y dos cubas de caber doscientas cántaras; lindante por Oriente Pedro Padilla, Poniente D. Luciano Angulo, Sur Ignacio Ruiz y por Norte la entrada, tasada en mil trescientas pesetas. 1.300, »

14.ª Y últimamente la cuarta parte de una casa sita en la calle Mayor baja, proindiviso con los herederos de D. Angel Bellido; lindante por la derecha saliendo, herederos de D. Manuel Alvarez, izquierda D. Luciano Angulo y por la espalda con huerta de dicho D. Luciano Angulo; siendo de advertir que esta finca tiene un corral a la espalda, y tambien corresponde a esta ejecución la cuarta parte del mismo, tasada en doscientas sesenta y dos pesetas. 262, »

El que quiera interesarse en la compra de las mencionadas fincas acuda a este Juzgado el día fijo de los veinte días a contar desde el en que aparezca inserto este edicto en el Boletín oficial y a la hora ya fijada de las once de su mañana. Dado en Logroño a quince de Marzo de

mil ochocientos setenta y dos.—Pablo Lazcano.—Por mandado de S. Sria., Juan Farias.

NUMERO 226.

*D. Pablo Lazcano, Juez de primera instancia de Logroño y su partido.*

Hago saber: Que en el día veinte y seis del corriente mes y hora de las once de su mañana, se sacarán a pública licitación en la Audiencia de este Juzgado, sita en el edificio llamado Casa de la Ciudad antigua trescientas catorce cántaras de vino, procedentes del abintestato que se sigue en este Juzgado por muerte de D. Pedro Antonio Sanchez y Gran, pues así lo tengo acordado en auto de este día.

Dado en Logroño a catorce de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Pablo Lazcano del Valle.—Por mandado de S. S.ª, Meliton Arenas:

NUMERO 222.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 12 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid la cátedra de Obstetricia y enfermedades especiales de la muger y niños, dotada con cuatro mil pesetas que segun el artículo 227 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47 de dicho Reglamento a fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados a ellas, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha Ley, ó se hallen escedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte días a contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar a dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria, y tengan el título de Doctor en la facultad de Medicina. Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes a esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad, ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien a esta Direccion por conducto del Gefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue a noticia de los interesados.

Zaragoza 13 de Marzo de 1872.—El Rector, Gerónimo Borao.

NUMERO 231.

ELECCIONES.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir en sesion celebrada el día 15 del corriente mes, ha acordado señalar para las elecciones de Diputados á Cortes y Compromisarios para Senadores que deben verificarse en los días 2, 3, 4 y 5 de Abril próximo como único Colegio la casa Consistorial.

Abalos 16 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Manuel Ornillos.

No habiendo sido alterada la division de este término municipal en los colegios que sirvieron para las anteriores elecciones conforme a la ley vigente de Ayuntamientos, se anuncia al público, que en las de Diputados á Cortes y Compromisarios para Senadores que han de tener lugar en los días 2, 3, 4 y 5 de Abril próximo, realicen en los colegios de la Plaza, del Valle y de Abajo.

Villoslada 13 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Braulio Gragera.

El Ayuntamiento de este distrito municipal que tengo la honra de presidir, ha señalado para las próximas elecciones de Diputados á Cortes y Compromisarios para Senadores como único Colegio y distrito electoral la casa de Ayuntamiento.

Torremuña y Marzo 14 de 1872.—El Alcalde, Justo Moreno.—Julian Hermosilla, Secretario.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir en sesion del día de la fecha ha acordado señalar como único Colegio y seccion electoral para las próximas elecciones de Diputados á Cortes y Compromisarios para Senadores la Casa Consistorial de esta villa, sita en la Plaza de la Constitucion.

Angunciana y Marzo 16 de 1872.—El Alcalde, Andrés Ballugera.—Tomás Pinedo, Secretario.

El Ayuntamiento de que soy Presidente, ha acordado señalar como único colegio electoral para las próximas elecciones de Diputados á Cortes y Compromisarios para Senadores la casa del Ayuntamiento de esta villa, sita en la calle Mayor, núm. 48.

Baños de Rioja y Marzo 15 de 1872.—El Alcalde, Miguel Cámara.—Inocencio Ruiz, Secretario.

El Ayuntamiento que presido, en sesion celebrada en el día de ayer, se sirvió señalar como solo y único colegio para las próximas elecciones de Diputados á Cortes y Compromisarios para Senadores, la Casa Consistorial de esta villa, cual se ha verificado hasta la actualidad, sita en el juego de pelota.

Hornos 16 de Marzo de 1872.—El Alcalde Presidente, Bonifacio Martinez.—El Secretario, Prudencio Puerto.

El Ayuntamiento de esta villa que tengo la honra de presidir, ha señalado para las próximas elecciones de Diputados á Cortes y Compromisarios para Senadores como único Colegio y distrito electoral el local del despacho de la Secretaria, sito en la calle de las Escaleras.

Leza 14 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Antonio Iniguez.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir en sesion celebrada el 12 del corriente, ha acordado señalar para las próximas elecciones de Diputados á Cortes y Compromisarios para Senadores, la Casa Consistorial ó sea Colegio del Arrabal, la Escuela pública de niños Colegio de la Iglesia y para su barrio de Islallana la Escuela que existe en aquel.

Nalda 16 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Leon Trevijano.—El Secretario, Hilario Gaviria.

El Ayuntamiento de esta villa que tengo el honor de presidir, ha señalado para las próximas elecciones de Diputados á Cortes y Compromisarios para Senadores

como único colegio y distrito electoral, la Casa Consistorial de esta villa, sita en la calle de Nuza.

Ojacastro 15 de Marzo de 1872.—Felipe Agustin.

Este Ayuntamiento en sesion de hoy ha señalado para las próximas elecciones de Diputados á Cortes y Compromisarios para Senadores como único Colegio y distrito electoral, la Sala Consistorial de esta villa.

Rodezno 16 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Proto Ventosa.

AYUNTAMIENTO POPULAR CONSTITUCIONAL DE CALAHORRA.

Este Ayuntamiento, en 3 de Octubre de 1870, acordó la distribucion de distritos y Colegios en esta localidad con arreglo a la ley electoral de 20 de Agosto del mismo año; y en virtud de acuerdo del día de ayer, se anuncia al público que las elecciones para Diputados á Cortes y Compromisarios para Senadores que han de verificarse en los días 2, 3, 4 y 5 de Abril próximo, tendrán lugar en los locales expresados a continuacion:

Primer Colegio.

En la Casa Consistorial, sito en la Plaza del Raso.

Segundo Colegio.

En la de Paulino Lopez, calle de Raon, núm. 1.

Tercer colegio.

En la Sala Audiencia del Juzgado de primera instancia, sita en el ex-convento de San Francisco.

Cuarto Colegio.

En la planta baja de la casa-hospicio de pobres labradores, sita en la calle del Arrabal.

Las calles que formarán cada Colegio, así como los locales a donde han de concurrir a emitir sus sufragios los electores, son las mismas que se designaron anteriormente y que fueron publicadas en el Boletin oficial núm. 44, correspondiente al 10 de Octubre de 1870.

Calahorra 18 de Marzo de 1872.—El Presidente, Severo Martinez.—P. A. del Ayuntamiento, Manuel Cemborain, Secretario.

Este Ayuntamiento reunido en sesion ordinaria el diez y siete del presente, entre otras cosas acordó que las elecciones que se han de verificar en los días 2, 3, 4 y 5 de Abril, tendrán lugar en el Colegio de la casa de la villa.

Alberite 18 de Marzo de 1872.—Eugenio Sicilia.

En cumplimiento de lo que previene la ley electoral, se señalan para Colegios en las próximas elecciones, primer distrito escuela de niños y segundo la de niñas y Colegio del Distrito municipal la sala de Ayuntamiento, dividiéndose este distrito en dos y tres colegios.

Villamediana 15 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Ilario Maya.

El Ayuntamiento de este pueblo que tengo el honor de presidir, ha señalado para las próximas elecciones de Diputados á Cortes y Compromisarios para Senadores

como único colegio y Distrito electoral, el cuarto de Secretaria sito en casa del Secretario del Ayuntamiento, calle de Abajo núm. 4.

Galilea 17 de Marzo de 1872.—Anito Tejada.

El Ayuntamiento que presido en sesion de hoy, ha acordado señalar como único colegio electoral para este distrito municipal, la casa de Ayuntamiento de esta villa sita en la calle Mayor, donde podrán los electores emitir sus votos en los días 2, 3, 4 y 5 del próximo Abril, que deberán verificarse las elecciones de Diputados á Cortes y Compromisarios para Senadores.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que ordena la ley municipal de 20 de Agosto de 1870.

Santa Coloma y Marzo 17 de 1872.—El Alcalde, Manuel Maria Nágera.

El Ayuntamiento de esta villa que tengo el honor de presidir ha señalado para las próximas elecciones de Diputados á Cortes y Compromisarios para Senadores como único Colegio y distrito electoral la escuela de niños sita en la calle de Valle.

Nestares 16 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Hermógenes Adalid.

ANUNCIOS.

Debiendo procederse a la rectificacion de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia de este distrito municipal, que ha de servir de base para la confeccion del repartimiento de contribucion territorial en 1872 a 1873, se anuncia al público, a fin de que los contribuyentes del pueblo, así como los forasteros presenten en la secretaria de este Ayuntamiento las altas y bajas de su riqueza, en el término de 15 días; pues pasado dicho término no se oirá reclamacion alguna.

San Roman 15 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Paulino Fernandez.

Habiendo dispuesto este Ayuntamiento y Junta pericial, proceder a la rectificacion anual de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, se anuncia al público a fin de que, tanto los vecinos como los hacendados forasteros, que tuvieren que hacer alguna innovacion en sus respectivas plantillas de estadística, presenten sus relaciones y documentos justificativos en la Secretaria de este Ayuntamiento en el improrogable término de ocho días, que empezarán a contarse desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; bien entendido, que pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna.

Navarrete 16 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Prudencio Lerena.

Los vecinos del pueblo y hacendados forasteros, presentarán en el término de 30 días a contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, en la Secretaria del Ayuntamiento, las altas y bajas de sus caudales, para en su vista practicar la rectificacion de estadística que ha de servir para girar el repartimiento de la contribucion territorial para el ejercicio próximo.

Murillo 17 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Marcos Robres.—Fermin Martinez, Secretario.